



**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede.  
Sirvase proveer.  
Julio 13 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**SUSTANCIACIÓN No. 0439**  
Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad, mediante oficio No. 401 del 04 de marzo de 2020, solicitó el embargo y retención de los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto, para que obren dentro del proceso con radicación No. 2016-00150-00 donde actúa como demandante el señor Cristian Mauricio Medina.

Revisado el expediente, se observa que el citado despacho Judicial con anterioridad concretamente el 31 de enero de 2017, solicitó el embargo de remanentes contra el señor Javier Caicedo Obando, medida que surtió los efectos de Ley, por lo que este Juzgado venía trasladando los títulos judiciales para el citado Despacho. Cabe advertir entonces, que no procede la medida de retención de los depósitos judiciales, como quiera que ya existía una medida de remanentes para el mismo proceso que se tramita en el Juzgado peticionado, y para las mismas partes procesales.

En consideración, se comunicará de ello al respectivo Juzgado, y se ordenará el traslado de los depósitos judiciales que existen a favor de este proceso. En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIESE al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad, que la medida solicitada mediante oficio No. 0401 del 04 de marzo de 2020, no es procedente por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el traslado de los depósitos judiciales descontados al señor Javier Caicedo Obando, existentes en este asunto, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá para que obren dentro del proceso con radicación No. 2016-00150-00.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
Juez

jmm

JEZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA  
NOTIFICACION  
Del auto ... con esta  
No. 49  
13 JUL 2020  
SECRETARIA

secretaria. -

Tuluá, julio 14 de 2020.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, para que se sirva proveer sobre los memoriales allegados poder adjunto. -

Secretario,

**ROMAN CORREA BARBOSA**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



**AUTO DE SUSTANCIACION No 0442**

Radicación 2016-00176-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá Valle, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020).-

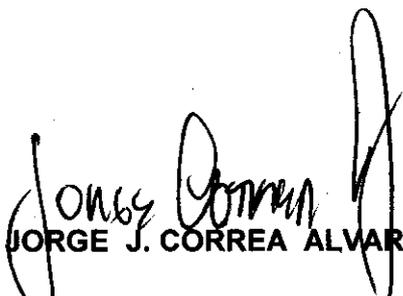
Atendiendo lo manifestado por la parte demandada, dentro del poder conferido en la presente demanda Ejecutiva adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **JOSE WILLIAM RODRIGUEZ ALZATE** y **JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ALZATE**, y conforme a lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del Código General del Proceso y para los fines indicados en el poder adjunto. El despacho **ORDENA** reconocer personería suficiente a la doctora **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía **1.144.167.665** expedida en Cali Valle, y tarjeta profesional No 267.907 del C.S.J como abogada de la parte demandante, y con las facultades dadas en poder adjunto.

Igualmente, y ante la solicitud realizada por la togada para que se informe el estado actual del proceso, debido a la contingencia pandémica actual, se le indica que el procesó solo esta notificado el demandado José William Rodríguez Alzate, y las medidas decretadas sobre las cuentas y vehículos de los demandados no se han perfeccionado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

R.C.B

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>40</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>16 JUL 2020</u>	firmado a las 08:00 a.m
<b>ROMAN CORREA BARBOSA</b> Secretario	



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo  
BANCOLOMBIA S.A. Vs. LILIANA ALVAREZ Y/O  
R.U.N. 768344003002-2017-00368-00

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede precedente de la apoderada judicial de la entidad demandante, sírvase proveer.  
Julio 14 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 0334**  
Julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la entidad FONDO DE GARANTIAS S.A., demandante dentro del presente asunto, allega escrito en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por dicha entidad, así mismo aporta constancia de comunicación en tal sentido a su poderdante.

De acuerdo con lo previsto en el Art. 76 inciso 4° del C.G.P., se accederá a la misma, con la advertencia que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En tal virtud, el Juez Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle;

**RESUELVE:**

1°. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ titular de la C.C. No. 31.268.674 de Tuluá y portador de la T.P. No. 24.395 del C.S.J.

2°. Adviértasele a los abogados, que la renuncia no pone fin al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en tal sentido en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
Juez

**JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA**  
**NOTIFICACION**  
Del auto anterior, se hizo por esta  
No. 49 de 2020  
SECRETARIO

Informe secretarial. -  
Tuluá, julio 14 de 2020.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva propuesta mediante apoderada por **FINESA S.A** contra **CESAR FARLEY DELGADO CHAPUESGAL**. Y solicitud de desglose de los documentos contentivos de la solicitud de aprehensión. Sírvase proveer.  
Secretario.

**ROMAN CORREA BARBOSA**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



**INTERLOCUTORIO No 0330**

Radicación 2018-00005-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020).-

De conformidad con la nota secretarial antecedente y visto el expediente da cuenta el despacho que la solicitud del desglose de los documentos contentivos que dieron inicio al presente tramite es improcedente, toda vez que el proceso de aprehensión y entrega de bien a la fecha no sido objeto de terminación.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**1.) DENEGAR** la petición realizada por la parte solicitante en el presente proceso, por las razones expuestas. -

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

R.C.B

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE</b>	
EN ESTADO No. <u>49</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>18 JUL 2020</u>	fecha a las 08:00 a.m
<b>ROMAN CORREA BARBOSA</b> Secretario	



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo  
Magna Salud SAS Vs. Medimas EPS SAS  
R.U.N. 768344003002-2019-00180-00

**SECRETARIA:** A despacho del señor juez, el presente escrito allegado por la parte actora, sírvase proveer.

Julio 14 de 2020

**SUSTANCIACION No. 0440**

Julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que solicita se decrete *“el embargo de los dineros equivalentes al 8% de cuota de administración o del porcentaje que le corresponda a MEDIMAS EPS producto del contrato de administración del Régimen Subsidiado que tiene esta entidad con EMSSANAR”*, advierte esta Judicatura que tal medida ya fue decretada mediante auto No. 599 del 30 de mayo de 2019, y que a su vez, a través de memorial allegado el 29 de noviembre de 2019 (fl.75 cuaderno 2), -puesto en conocimiento mediante auto No. 1940 del 03/12/2019 (fl.76 cuaderno 2)-, **Emssanar SAS** se pronuncio acerca de la imposibilidad de llevar a cabo la medida cautelar.

Por otra parte, es de indicarle a la parte demandante que, efectuada la revisión del libro de títulos judiciales, no reposa ninguno a favor del presente proceso.

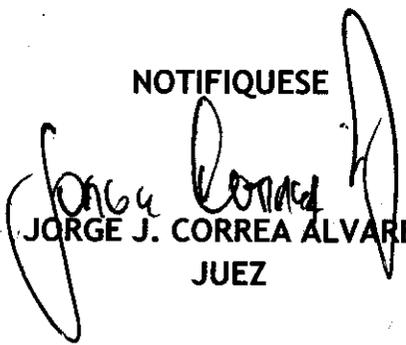
Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE:**

1. **INDIQUESELE** a la parte demandante atenerse a lo resuelto en la providencia No. 599 del 30/05/202019 numeral 9, por la cual se decretó la medida cautelar solicitada, y a su vez, **INDIQUESELE** a la parte demandante atenerse a lo resuelto en el memorial allegado por **Emssanar SAS**, visible a folio 75 del cuaderno 2, el cual fue puesto en conocimiento de las partes procesales mediante auto No. 1940 del 03 de diciembre del 2019.

2. **INDIQUESELE** a la parte ejecutante que a la fecha no reposa ningún título judicial a favor del proceso adelantado por **Magna Salud SAS** en contra de **Medimas EPS**.

NOTIFIQUESE

  
JORGE J. CORREA ALVAREZ  
JUEZ

Eg

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA  
NOTIFICACION  
Del auto No. 49 por esta  
No. 49 JUL 2020  
SECRETARIO

Informe secretarial.

Tuluá, julio 14 de 2020,

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000** contra **OILER HERNEY GIL RODAS**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Notificación personal (fl.12)	\$7.292
Factura de publicación (fl.19)	\$75.000
Agencias en derecho (fl.27)	\$100.300
<b>Vr. Total liquidación de costas</b>	<b>\$182.592</b>

**SON: CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE.**  
**(\$182.592).**

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**SUSTANCIACIÓN No. 0448**  
**RADICACIÓN 2019-00232-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Tuluá Valle, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000** contra **OILER HERNEY GIL RODAS** se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR** en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

El Juez,

Jmm

**NOTIFIQUESE**

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>TULUA VALLE</b>	
EN ESTADO No. <u>44</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>16 JUL 2020</u>	firmado a las <u>08:00</u> a.m
<b>ROMAN CORREA BARBOSA</b> Secretario	

**SECRETARIA:**

Tuluá, 14 de julio de 2020.

A despacho del señor Juez, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en el auto No. 0274 del 09 de junio de 2020, que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

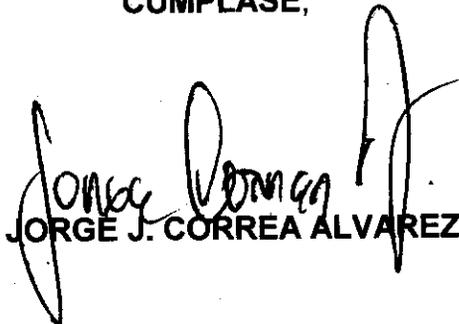
**SUSTANCIACIÓN No. 0447**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Tuluá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICACION: 2019-00232-00**

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenado la demandada en el auto No. 0274 del 09 de junio de 2020, que ordena seguir adelante la ejecución, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000** contra **OILER HERNEY GIL RODAS**, como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$100.300,00)**. (Artículo 365 del Código General del Proceso)

**CUMPLASE,**

El Juez,

  
**JORGÉ J. CORREA ALVAREZ**

jmm

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que por razones de público conocimiento se expidieron los acuerdos PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020 y CSJVA A 20-15 del 16 de marzo de 2020, mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país, y el cierre de los despachos judiciales en el departamento del Valle del Cauca, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Anotando que las mismas fueron prorrogadas mediante los acuerdos PCSJA 20-11521, PCSJA 20-11526, PCSJA 20-11527, PCSJA 20-11528, PCSJA 20-11529, PCSJA 20-11532, PCSJA 20-11546, PCSJA 20-11549, PCSJA 20-11556 Y PCSJA 20-11567 el cual levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, pasa al Despacho para resolver. Julio 15 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE**

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: Fredy González Matta**

**Demandado: Guillermo León Villegas González**

**Radicación: 2019-00415-00**

**INTERLOCUTORIO N° 0336**

Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se continuará con el trámite que corresponde que no es otro que el de convocar a la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Cabe advertir, que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Virus COVID-19, en todo el territorio Nacional, por lo cual se han venido adoptando distintas medidas, con miras de mitigar la contingencia, entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio por parte del Gobierno Nacional, acordó a esto el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales hasta el pasado 30 de junio de 2020 y su levantamiento a partir del día siguiente.

Así las cosas, la audiencia INICIAL se realizará con el uso de herramientas tecnológicas, como lo viene recomendando el Consejo Superior de la Judicatura y las medidas adoptadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

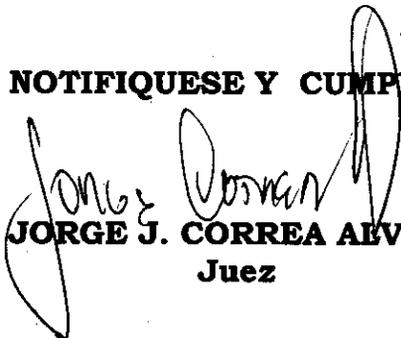
**RESUELVE:**

1.- Con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del C.G.P., se señala el día 20 de Agosto / 20 a las 9:00 A.M. a través de **Microsoft teams**. Advertir que, además de los apoderados judiciales, está convocada el demandado Guillermo León Villegas González y el demandante Fredy González Matta, quienes deberán absolver el interrogatorio de parte, sin perjuicio de la concurrencia de los demás sujetos procesales.

2.- **REQUERIR** a las partes intervinientes y/o a sus apoderados judiciales, testigos y público asistente para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, proporcionen a la Secretaría del Juzgado -j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co- la cuenta de correo electrónico por medio del cual se realizará la citación, programación y acceso a la diligencia en mención. Al tenor de lo previsto en los artículos 217 e inciso final del numeral 11 art. 78 del C.G.P., el interesado deberá procurar la comparecencia de los testigos.

3.- **Se le SOLICITA** a las partes iniciar la conexión al menos 30 minutos antes del inicio de la audiencia, con el fin de garantizar su eficaz realización y descargar en sus equipos de cómputo la aplicación **Microsoft teams**.

4.- Las inquietudes sobre el particular deberán expresarse ante la Secretaría del Despacho, con la suficiente antelación, a través de los medios de comunicación establecidos para el efecto, a fin de brindar el soporte y acompañamiento necesario, razón por la cual se autoriza al personal del Juzgado que entable toda la comunicación necesaria con el fin de garantizar la realización de la Audiencia y la comparecencia de todos los convocados, a través de los canales idóneos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**
**Juez**

jmm

**JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA****NOTIFICACION**

Del auto anterior por esta

No. 49 del 16 JUL 2020

SECRETARIO

Tuluá, julio 14 de 2020.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutivo, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



**INTERLOCUTORIO No. 332**

Radicación 2019-00523-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto No 256 del 26 de febrero de 2020 (fl.34), por medio del cual se tuvo por no surtida la notificación del demandado José Luis Rojas Almario, a través del correo electrónico.

**1. PROBLEMA JURIDICO:** ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado por la parte demandante a través del recurso de reposición, dando lugar a revocar el auto No. 256 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se tuvo por no surtida la notificación del demandado?

**2. TESIS DEL RECURRENTE:** El recurrente explica -en referencia al artículo 291 numeral 3 ultimo inciso del C.G.P.- que hay una presunción cuando un hecho o acontecimiento se entiende cierto, ya que se dan presupuestos facticos para ello, lo que significa que se acepta una cosa como verdadera o real a partir de ciertas situaciones, como lo es, para el presente caso, el acuse de recibido al momento de enviar un correo electrónico, puesto que con la aplicación "mailtrack" se confirma que el correo enviado al destinatario ha sido abierto y leído.

Señaló que el acuse de recibido es aquel que confirma que determinada comunicación ha llegado a su destino, y que conforme a la ley 527 de 1999 se estableció las formas de llevar a cabo tal acción "a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos*".

Hizo hincapié en la existencia de herramientas que ofrecen un seguimiento a lo que sucede con los correos electrónicos que han sido enviados, por lo que a través de la aplicación "mailtrack" se genera el acuse de recibido automáticamente, confirmando cuando el demandado abrió y leyó el correo, en el que se le comunica la diligencia de notificación personal.

### **3. CONSIDERACIONES**

Para elucidar la controversia que acá se plantea, se atienden las siguientes premisas conceptuales y jurídicas:

**3.1 FUDAMENTO NORMATIVO:** El despacho dada la naturaleza del asunto materia de litigio y tratándose de un proceso Ejecutivo, debe señalarse que en el presente asunto se cumplen los presupuestos que establece el artículo 318 del C.G. del Proceso, y subsiguientes, por tanto se procede a resolver la inconformidad planteada en el recurso de reposición.

### **3.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO:**

Para el caso en concreto si bien la parte demandante sustenta su tesis, en el sentido de que las normas antes descritas reglamentan la notificación al correo electrónico del demandado, por cuanto la misma fue enviada a un email, y fue certificado su recibo, por la aplicación MAILTRACK, lo que según la parte, legitimaria la notificación realizada al señor Rojas Almario, advierte esta Judicatura que analizados los fundamentos facticos esgrimidos por la parte actora, este Despacho considera que dicha notificación no se surte en los términos del inciso 5° del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P, por cuanto la norma en cita estipula “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador *recepcione acuse de recibo*” (subrayado del despacho)

Conforme a lo anterior se tiene que la aplicación del demandante Mailtrack en términos informáticos, es un algoritmo que permite visualizar y lanzar los mensajes de texto que se recepcionen o se emitan, hecho este, muy diferente al que establece la norma cuando se indica que “se debe acusar el recibo” dejando esta tarea al usuario de la cuenta, no a un tercero, como en el caso que nos ocupa, que lo que único que hace es certificar que el mensaje fue recepcionado por el servidor, no pudiéndose establecer el acuse de recibo por el demandado.

Debe indicar el despacho que el fin primordial del mismo, es garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los demandados, para así, no incurrir en futuras nulidades procesales por indebida notificación de la demanda. Aunado a que nuestro código adjetivo establece otras formas de notificación como lo es el emplazamiento que es más garante de derechos.

Así pues, y ratificándose el despacho en las apreciaciones esbozadas en el auto recurrido, considera que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, para recurrir el auto No. 256 del 26 de febrero de 2020, por lo tanto se despachará de manera desfavorable el recurso horizontal.

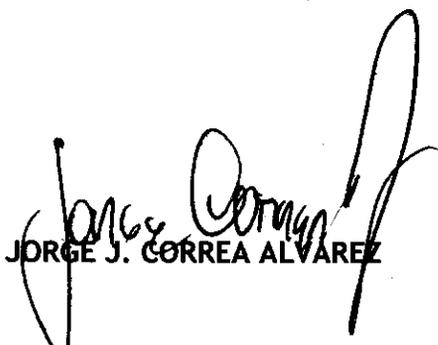
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

#### RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER** para revocar el auto No 256 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró no surtida la notificación de JOSE LUIS ROJAS ALMARIO, por las consideraciones expuestas.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No. <u>49</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>16 JUL 2020</u>	firmado a las 08:00 a.m
<u>ROMAN CORREA BARBOSA</u> Secretario	



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. Ejecutivo  
Banco Popular S.A. Vs. José Luis Rojas  
R.U.N 76-834-40-03-002 2019-00523-00

SECRETARIA: A Despacho, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Julio 14 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**AUTO DE TRAMITE No. 444**

Julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito proveniente del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, visible a folio 24 del cuaderno 2 en el proceso de referencia.

NOTIFIQUESE

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
Juez

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 444 de hoy se notifico el auto anterior

Tuluá 18 JUL 2020 fijado a las 08:00 a.m

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

No. S-2020- 020993 / ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C. 06 ABR 2020

Señor Juez  
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Correo: j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 26 Carrera 27 - Palacio de Justicia  
Tuluá, Valle del Cauca.

Asunto: Respuesta al oficio No. 0064 del 23-01-2020

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 2019-00523-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9  
DEMANDADO(A): JOSE LUIS ROJAS ALMARIO C.C. 83166044

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. 013416 del 18/02/2020, allegado a esta Dependencia el 28/02/2020, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

Revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el (la) señor (a) JOSE LUIS ROJAS ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 83166044 figura retirado (a) del servicio activo, mediante RESOLUCION Nro. 00357 del 06-02-2019, motivo por el cual no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.

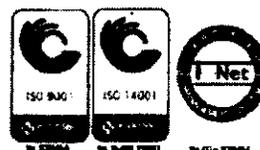
Por lo anterior, me permito informarles que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal activo.

Atentamente,

Teniente **OMAR MEDINA FRANCO**  
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por Tea19 Augusto Enrique Rodríguez Mendoza  
Revisado por  
Fecha de Elaboración 06/04/2020  
Ubicación C:\vms\documentos\2020

Carrera 59 No 26-21 CAN, Bogotá  
Telefonos 515 9512 - 515 9026  
[ditah.grupo-embargos@policia.gov.co](mailto:ditah.grupo-embargos@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo  
COPROCENVA –Vs- JOSE ERLEY GOMEZ AGUDELO  
R.U.N. 768344003002-2019-00459-00

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que se allega escrita del apoderado judicial de la demandante, sírvase proveer.  
Julio 14 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**SUSTANCIACION No. 0449**  
Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la entidad demandante, solicita se requiera al pagador de la Secretaría de educación Municipal de Tuluá, para que informe las razones por las cuales no ha procedido al embargo del salario del demandado JOSE ERLEY GOMEZ AGUDELO, como quiera que a la fecha no se observa ninguna consignación efectuada al respecto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle

**RESUELVE:**

**1°. REQUERIR** al Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TULUA para que informe al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente oficio, el motivo por el cual no ha realizado los respectivos descuentos al demandado JOSE ERLEY GOMEZ AGUDELO titular de la C.C. No. 16.354.252, embargo que se comunicó mediante oficio No. 1995 del 13 de noviembre de 2019.

**2°.** Las retenciones las debe dejar a disposición de este juzgado, por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 768342041002, código 768344003002-2019-00459-00. Se le ADVIERTE que de hacer caso omiso a lo anterior el señor pagador se hará acreedor a las sanciones de Ley previstas en el artículo 44 del C.G.P. Comuníquese.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
Juez

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUA  
NOTIFICACION  
Del auto No. 49 por esta  
No. 16 JUL 2020  
SECRETARIO

secretaria. -

Tuluá, julio 14 de 2020.

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de **EDGAR ALVARADO** contra **LUCIO SANCHEZ COLORADO** y oficio procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad. Sírvase proveer. -

Secretario,

**ROMAN CORREA BARBOSA**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



**AUTO DE SUSTANCIACION No 0441**

Radicación 2020-00037-00

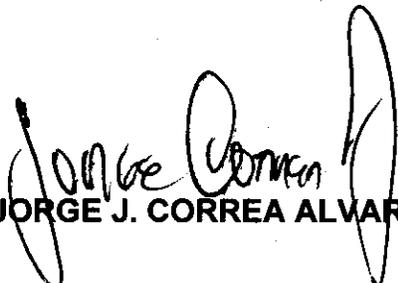
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá Valle, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020).-

Para que la parte demandante en el presente proceso, se entere del contenido del oficio No 0457 del 09 de marzo de 2020, proveniente de del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, se ordena ponerlo en conocimiento de la parte demandante. -

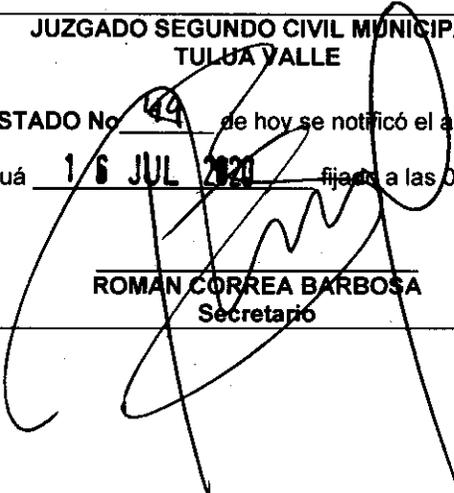
**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

R.C.B

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE</b>	
EN ESTADO No <u>49</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>1/6 JUL 2020</u>	firmado a las 08:00 a.m
<b>ROMAN CORREA BARBOSA</b> Secretario	





Distrito Judicial de Buga  
 Circuito de Tuluá  
 Juzgado Sexto Civil Municipal  
 Tuluá Valle del Cauca

JUZGADO SEGUNDO CIVIL M  
 TULUA VALLE  
**RECIBIDO**  
 FECHA: 10 JUL 2020  
 FOLIOS: \_\_\_\_\_  
 HORA: \_\_\_\_\_  
 FIRMA: \_\_\_\_\_

Oficio No. 0457  
 Radicación No. 76-834-40-03-006-2020-00076-00  
 Marzo 9 de 2020

Señores:  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
 Tuluá, Valle del Cauca

A continuación le transcribo lo decidido dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por JHULDER VALENCIA CASTRO identificado con C.C. No. 70.096.655 contra LUCIO SANCHEZ COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.448.075 y otros, que dice:

*\*Auto No. 0658... Radicación No. 76-834-40-03-006-2020-00076-00... EJECUTIVO... Tuluá Valle, marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020) . RESUELVE: ... TERCERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, adelantado por EDGAR ALVARADO contra LUCIO SANCHEZ COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.448.075, radicado con el número 76-834-40-03-002-2020-00037-00. Librese el oficio respectivo... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE... La Juez, (fdo.) NEIRA JULIA LEYTON MENESES\*.*

Atentamente,

  
**ARLEX MARTÍNEZ ARTUNDUAGA**  
 Secretario.-

Distrito Judicial de Buga  
 Circuito de Tuluá  
 Juzgado Sexto Civil Municipal  
 Tuluá Valle del Cauca